

Las normas de colisión respecto a los efectos de una sentencia

A) Hay problemas cuya dificultad radica en plantearlos bien, distinguiéndolos rigurosamente de otros aparentemente semejantes. Forma parte de este grupo intrincado de problemas el que tenemos a la vista, puesto que el primer obstáculo para solucionarlo consiste en poner de relieve con toda claridad la diferencia entre nuestro tema y la cuestión batallona titulada: *ejecución de una sentencia extranjera en España*. Nuestro problema es el siguiente: ¿qué ordenamiento jurídico nos da los efectos de una sentencia cualquiera (nacional o extranjera)? Otro problema bien diferente es el que sigue: ¿bajo qué condiciones reconocerá el derecho español los efectos de una sentencia extranjera? Supongamos que nos encontramos con una sentencia dictada por un Tribunal español. En este caso no se plantea el célebre problema del Derecho procesal acerca de la ejecución de una sentencia extranjera. En cambio, sí se plantea nuestro problema, o sea el de buscar el derecho aplicable a la firmeza, a la cosa juzgada y a la ejecución de dicha sentencia. Ni que decir tiene que si bien lógicamente este problema se plantea, prácticamente no ofrece dificultad alguna, siendo aplicable a todas luces el derecho español. No obstante, sí venos el ejemplo para hacer evidente la mencionada distinción. Tratándose de una sentencia extranjera, la situación es lógicamente idéntica. En primer lugar, hemos de comprobar el derecho aplicable a las cuestiones de su firmeza, de la cosa juzgada y de su ejecutabilidad. Para contestar estas preguntas hemos de inspirarnos en el Derecho internacional procesal. Después de comprobado que el derecho aplicable a la ejecutabilidad (*problema de Dere-*

cho internacional procesal) es el derecho español, surge un segundo problema, completamente distinto, que es el de la interpretación acertada del derecho español (*problema de derecho procesal*) respecto al exequátur, problema que en uno de sus desdoblamientos nos ocupaba poco ha en este mismo lugar.

B) Ahora bien : los efectos de una sentencia pueden ser muy diferentes. Hemos de distinguir varios casos :

I. Háblase del efecto de *tipicidad* de una sentencia. Se trata de todas las normas, en cuyos tipos legales entra la sentencia como una característica del tipo legal. Piénsese, por ejemplo, en los artículos 1.475, 1.819, 1.971 del Código civil y 884 del Código de Comercio. He aquí el artículo 1.475 : «Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.» Supongamos que se trata de una compraventa a la que es aplicable el derecho español, según el Derecho internacional privado español ; que se ha privado al comprador de la cosa comprada por una sentencia francesa, y que éste reclama el derecho al saneamiento en España. ¿ Produce la sentencia francesa efectos de tipicidad, o, en otras palabras, ha de incluirse una sentencia francesa en el tipo legal ? Mas antes de poder contestar a esta cuestión hemos de plantearnos en buena lógica otro problema previo, y que es : ¿ en qué derecho hemos de inspirarnos para solucionar aquella cuestión ? Como se trata de una disposición del derecho español (artículo 1.475 del Código civil), se regirá el efecto de tipicidad también por este ordenamiento jurídico. Ahora bien : interpretando el derecho español, no cabe duda alguna de que la característica «sentencia» se refiere a una sentencia española o extranjera. La finalidad del artículo 1.475 del Código civil es de hacer responder al vendedor de la evicción, por lo cual dicho artículo entiende se prive al comprador de todo o parte de la cosa. La situación es para el comprador la misma, viéndose privado de la cosa por sentencia nacional o extranjera. Claro que han de cumplirse los artículos 1.481 y siguientes en virtud de la ley de procedimiento civil respectivo, los cuales piden la notificación de la demanda de evicción al vendedor para possibilitar su intervención como coadyuvante (o parte accesoria). La situación sería distinta si, según la ley extranjera rituaria, no existiesen preceptos análogos permitiendo la intervención del vendedor, caso muy

poco probable. Modificando nuestro caso, podemos suponer que sea aplicable a la compraventa, según el Derecho internacional privado español, derecho francés o derecho alemán. Es evidente que es el derecho francés (artículo 1.626, Código civil francés) en el primer caso, y el derecho alemán (artículo 440, *Bürgerliches Gesetzbuch*) en el segundo, en los que nos habríamos de inspirar para determinar el efecto de tipicidad de una sentencia extranjera, con tal que los preceptos franceses y alemanes nos planteasen idéntico problema que el artículo 1.475 del Código civil, caso que no se da por ser su formulación más amplia. En resumidas cuentas: podemos establecer la siguiente norma de colisión: *La tipicidad de una sentencia rígese por el derecho al que pertenece el tipo legal* (1).

II. Otro efecto de una sentencia representa su firmeza, es decir, su intangibilidad por recursos ordinarios (por ejemplo, recurso de apelación) o extraordinarios (por ejemplo, recurso de casación). Se habla también de la fuerza legal formal de una sentencia, a diferencia de su fuerza legal material, usualmente llamada cosa juzgada. *La firmeza de una sentencia rígese por el derecho del Estado cuyos Tribunales la han dictado*. Así, por ejemplo, el derecho francés, en el antes mencionado caso de la evicción, nos dice si la sentencia es firme o si no lo es, mientras que el derecho español era el que resolvía su efecto de tipicidad. Hay que tener cuidado con el término *lex fori*. Debe entenderse por *lex fori* solamente la ley del Tribunal que conoce del pleito actual, no la ley de cualquier Tribunal, cuya sentencia se alega en el presente proceso. Más bien háblase en este último caso de la «ley del origen», o sea de la ley de aquel Tribunal del que emana la sentencia alegada. Empleando este tecnicismo depurado, podemos decir que la firmeza de una sentencia se rige por la ley de su origen. El concepto procesal de la sentencia «firme» puede diferir en el derecho del origen de la sentencia, en el derecho que exige una sentencia firme y en la *lex fori*. Supongamos, por ejemplo, una contienda en España respec-

(1) Teóricamente nos encontramos con un problema de calificación en una norma directa (véase Werner Goldschmidt, «Problemas generales del Derecho internacional privado», 1935, cap. 2, II, 2 b, bb, p. 24). Una característica del tipo legal de una norma directa se convierte en el tipo legal de una norma indirecta. Según el tecnicismo corriente, representa nuestra norma subrayada una aplicación de la teoría de la *lex causae*.

to a un contrato sometido al derecho alemán, y una sentencia francesa que condena al deudor a su cumplimiento. El derecho alemán concede al acreedor frente al deudor condenado por sentencia firme ciertos derechos (artículo 283, *Bürgerliches Gesetzbuch*). ¿Hemos de desprender el concepto de «firmeza» del derecho procesal francés (ley del origen), alemán (ley del tipo legal) o español (*lex fori*)? Según mi parecer, ha de ser decisiva la concepción de la ley que exige una sentencia firme, o sea de la «ley del tipo legal», la cual en la mayoría de los casos coincidirá con la *lex fori*. El concepto de la «firmeza de una sentencia» suele ser bastante complicado. Así, por ejemplo, en el derecho español sentencias firmes recaídas en pleitos de rebeldía, contra las cuales procede la audiencia en virtud de los artículos 773 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, no son sentencias firmes a los efectos de muchas disposiciones legales. Tampoco lo son las sentencias de segunda instancia, contra las cuales procede el recurso de casación y las de primera instancia de las Audiencias provinciales, contra las cuales procede el recurso de revisión, según el artículo 57 de la ley de Divorcio, si bien en los dos casos mencionados no se trata de recursos ordinarios (véase respecto al recurso de casación, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo de 30-IV-1935 en Jurisprudencia civil, tomo 218, páginas 692 y siguientes; y respecto al recurso de revisión, Sentencia del Tribunal Supremo de 21-V-1935 en Jurisprudencia civil, tomo 219, página 136), por cuyo motivo, por ejemplo, modificaciones de leyes rituarias no han de aplicarse a pleitos pendientes ante el Tribunal Supremo, aunque por regla general se refieren a litigios pendientes (véase la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 30-IV-1935) (1). En cambio, sí son sentencias firmes aquellas contra las que procede la revisión (artículo 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil).

III. *La fuerza legal material* (o la cosa juzgada) se rige también por la ley del origen de la sentencia, es decir, por el derecho del Estado cuyos Tribunales han conocido del asunto. En el derecho español, por ejemplo, la caducidad de la primera instancia no

(1) Véase también el artículo 3.^o del Real decreto de 8-IX-1887, que en materia de competencia equipara sentencias firmes y sentencias sólo pendientes de la casación (Gascón y Marín, *Derecho administrativo*, sexta edición, 1935, página 225).

extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente (artículo 419 ley de Enjuiciamiento civil). En Cataluña, los juicios de restitución *in integrum* se dan contra sentencias firmes en favor de menores, según el derecho romano, excluyendo la excepción de cosa juzgada (Sentencia del Tribunal Supremo de 18-X-1929 en Jurisprudencia civil, tomo 190, página 940). En el derecho norteamericano la cosa juzgada no se refiere solamente al *petitum* (la súplica), sino también a todas las cuestiones discutidas y hasta aquellas que en relación con la demanda hubiesen debido hacerse valer. La fórmula corriente es: «not only as to all matters litigates, but as to all matters that might have been litigated theretofore» (Mueller, *Zeitschrift f. Ausländ. u. Intern. Privatrecht*, 5. Jahrg., p. 922). En cambio, rígese por la *lex fori* la manera de hacer valer la cosa juzgada. Así, por ejemplo, en España la excepción de la cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por el Juez, y cada una de las partes puede renunciar al beneficio que pudiera procurarle su alegación (Sentencia del Tribunal Supremo de 1-II-1927 en Jurisprudencia civil, tomo 175, páginas 318 a 331; Castán, *Derecho civil* tercera edición, tomo II, páginas 110 y siguientes). En Alemania, en cambio, el Juez ha de tener en cuenta la cosa juzgada de oficio.

IV. *La ejecutabilidad de una sentencia se rige por la ley de su origen.*—Supongamos, por ejemplo, que cualquier disposición española requiere una sentencia ejecutable, y que una sentencia extranjera entre en el tipo legal (punto más arriba detalladamente discutido); en este caso, digo, aplíquese el derecho del Tribunal del que emana la sentencia a la cuestión de la ejecutabilidad. El derecho de su origen nos dirá, por ejemplo, si una sentencia no firme ya es ejecutable y, en caso afirmativo, si el ejecutante ha de prestar fianza. Conviene volver a resaltar que la norma de colisión referente a la ejecutabilidad de una sentencia no tiene nada que ver con la norma procesal respecto a la ejecución de una sentencia extranjera. La última cuestión presupone más bien una sentencia ejecutable según la ley de su origen y versa sobre su reconocimiento y ejecución en la patria. Los problemas más difíciles respecto a la ejecutabilidad no se refieren a sentencias, sino a otros títulos que, por ejemplo, llevan aparejada ejecución en el país de su origen, pero que no tienen tal eficacia según la *lex fori*. También en estos casos ha de aplicarse

la ley de origen. Así, el Tribunal de Casación italiano ha dictado una sentencia (23-XI-1934) declarando la ejecutabilidad de letras de cambio como perteneciente al contenido de la obligación y aplicando, por lo tanto, «the proper law of contrat» (*Ztschrift. f. Ausl. u. Int. Privatrecht*, 1935, p. 234) (1).

V. *La ejecución de una sentencia rígese por la «lex fori».*—Podemos desprender esta norma del artículo 958, párrafo 2 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en el caso de la ejecución de una sentencia extranjera ordena que se empleen los medios de ejecución establecidos en la sección anterior referente a la ejecución de sentencias españolas (artículos 919 a 950, de la ley de Enjuiciamiento civil).

WERNER GOLDSCHMIDT.

(1) La misma sentencia, aunque fechada el año 1935, se encuentra reproducida en «Clunet», 1935, pág. 1.054.

JULIAN ABEJON ROSSELL
ABOGADO

Gestor administrativo colegiado
Agente para préstamos del Banco Hipotecario de España

Gestiones en los Ministerios. Expedientes de Clases pasivas. Cobro de intereses.
Fianzas. Cumplimiento de exhortos. Representación de Corporaciones